

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que las partes no se han pronunciado respecto al requerimiento efectuado por auto del 2 de marzo de 2022 en cuanto al pago pendiente de la indexación y en cuanto al trámite que está pendiente para acreditar la liquidación y pago del cálculo actuarial ante el fondo de pensiones, providencia en la que además se ordenó una entrega de dineros por valor de \$7.392.000, de la que obra constancia en el proceso (consecutivos 009 y 010 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 30 de agosto de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Treinta de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2019 00037 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JAVIER ALEXANDER GÓMEZ HERRERA
Demandada	FRANCISCO JOSÉ RESTREPO HENAO
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN- REQUIERE A LAS PARTES
Auto interlocutorio	439

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la parte demandada está notificada por estado según lo resuelto en el auto que libró mandamiento de pago del 1 de febrero de 2022 y, no indicó nada respecto al pago de la indexación que aún está pendiente de acreditarse conforme fue ordenado en providencia del 3 de septiembre de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, la que adquirió firmeza al día siguiente de proferirse el auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en el proceso laboral ordinario (cuaderno 001 consecutivo 57, cuaderno 002 consecutivo 4. Y cuaderno 003 consecutivo 003 y 009 del expediente digital).

Por lo anterior, se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante JAVIER ALEXANDER GÓMEZ HERRERA, por intermedio de su apoderado judicial solicitó la ejecución de la sentencia proferida en la audiencia de trámite y juzgamiento dispuesta en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, realizada el 27 de julio de 2021 y que fue revocada parcialmente y confirmada mediante providencia del 3 de septiembre del mismo año, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas (cuaderno 001 consecutivo 50 y cuaderno 002 consecutivo 4. del expediente digital).

Es de anotar que en auto del 14 de diciembre de 2021 se liquidaron y aprobaron costas dentro del proceso laboral ordinario en la suma de \$4.496.504 y, se acreditó prueba del respectivo pago, por lo que mediante auto del 1 de febrero de 2022 se ordenó la entrega de dineros a la parte demandante.

Luego, mediante auto del 1 de febrero de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago en contra del demandado (cuaderno número 003 consecutivo 001 archivo 003 del expediente digital), por las siguientes sumas de dinero:

\$7.392.000 por la indemnización de la incapacidad permanente parcial, prestación que debe indexarse a la fecha de pago conforme a lo ordenado en segunda instancia (cuaderno número 002 consecutivo 4. del expediente digital).

Al igual, se libró orden de ejecución por obligación de hacer en contra del demandado, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, efectuaran los trámites dirigidos a obtener la liquidación del cálculo actuarial correspondiente a los periodos del 20 de abril hasta el 23 de noviembre de 2014, y obtenida la liquidación, procedan al pago en el plazo estimado por el fondo de pensiones que indique el demandante para dichos efectos.

La mencionada providencia se notificó por estado, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso. Posteriormente, el 10 de febrero de 2022 el demandado pagó la suma de dinero ordenada en el numeral primero, pero sin la indexación ordenada en segunda instancia. De la que se dio orden de pago por Secretaría con el auto del 2 de marzo de 2022 según la constancia de pago obrante en el expediente (cuaderno 003 consecutivos 004, 009 y 010 del expediente digital).

En el mencionado auto fue requerida la parte demandada para que manifestara si pretendía terminar el proceso por pago total de la obligación, caso en el cual debía acreditar el pago de la indexación desde la fecha de exigibilidad y hasta el pago efectivo de la obligación con previa liquidación sobre el valor ya pagado por la indemnización y el cálculo actuarial, sin que el demandado se pronunciara en tal sentido.

II. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos laborales están regulados en los artículos 100 al 111 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por disposición del artículo 145 del referido estatuto, por falta de disposición especial se da aplicación analógica de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, así como los artículos 422 y siguientes del mismo código, que reglamentan la acción ejecutiva.

Estos procesos tienen como fin, obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituye plena prueba en contra del deudor en la cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Con respecto al documento base de recaudo, se observa que se trata de la sentencia del 27 de julio de 2021 revocada, modificada y confirmada con la providencia del 3 de septiembre de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, y por cuanto no indicó nada en relación a la indexación de la indemnización por incapacidad permanente parcial y, tampoco aparece acreditado la liquidación y pago del cálculo actuarial en el fondo de pensiones es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes, para que presenten la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.363.257.**

Finalmente, por cuanto con relación a la orden de ejecución por obligación de hacer que corresponde a obtener el cálculo actuarial, y su correspondiente pago ante el fondo de pensiones, no se allegó prueba de haber cumplido tal hecho, se REQUERIRÁ a las partes para que acrediten si ya procedieron con el trámite ante el fondo de pensiones frente a la liquidación y pago del cálculo actuarial ordenado, o si no lo han efectuado, procedan en tal sentido y prueben a este Despacho las gestiones correspondientes.

Es por lo expuesto que el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de JAVIER ALEXANDER GÓMEZ HERRERA y en contra de FRANCISCO JOSÉ RESTREPO HENAO, por las siguientes sumas de dinero contenidos en la sentencia del 3 de septiembre de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia:

SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILCUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L.C. (\$689.424), por la indexación causada entre el 21 de

¹ Para los procesos ejecutivos de menor cuantía entre el 4% y el 10% de la suma determinada según el artículo 5, ordinal 4, literal b., al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, más lo dispuesto por las obligaciones de hacer.

septiembre de 2020 fecha de declaración de la pérdida de capacidad laboral del demandante, y hasta el 10 de febrero de 2022, fecha en la que se procedió con el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial.

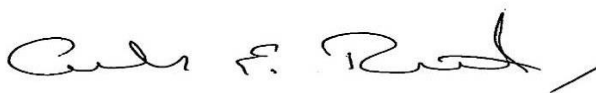
SEGUNDO: REQUERIR al demandado FRANCISCO JOSÉ RESTREPO HENAO para que acredite si ya procedió con el trámite ante el fondo de pensiones, para obtener la liquidación y correspondiente pago del cálculo actuarial ordenado en el numeral 2 del auto que libró mandamiento de pago del 1 de febrero de 2022, o si no lo han efectuado procedan en tal sentido y prueben las gestiones correspondientes.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.363.257**, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105542 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Para los procesos ejecutivos de menor cuantía entre el 4% y el 10% de la suma determinada según el artículo 5, ordinal 4, literal b., al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, más lo dispuesto por las obligaciones de hacer.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 135**
En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria